



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas — De años anteriores: 100 pesetas	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1985	Jueves 11 de abril	Número 83

Providencias Judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 555 de 1983, se ha dictado, por la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento: — En la ciudad de Burgos, a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

Ilmo. señor Presidente: Don José Luis Olfas Grinda. — **Ilmos. señores Magistrados:** don Manuel Aller Casas y don Benito Corvo Aparicio. — La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos y seguidos entre partes, como demandantes apelantes, don Eusebio Echenadía Zárraga, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos y Comunidad de Propietarios de la casa señalada como G-1, «Edificio Amazonas», de la Avenida del Vena de Burgos, representados en esta instancia por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendidos por el Letrado don Juan Manuel Velázquez Ruiz, como demandada apelada, «Cutilla Hermanos, Constructores, S. A.», con domicilio en Pamplona, no comparecida en esta instancia por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, como demandada apelada, «Inmobiliaria Burgos, S. A.» (IMBUS), domiciliada en Burgos, representada en

esta instancia por el Procurador doña Concepción Álvarez Omaña y defendida por el Letrado don José Manuel Alonso Durán, y como demandados apelados, «Herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Lucini Bayer», no comparecidos en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre realización de obras y reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres, dictó el señor Juez de Primera Instancia número dos de Burgos.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que revocando la sentencia recurrida y estimando parcialmente la demanda debemos condenar y condenamos a los demandados «Cutillas Hermanos, Constructores, S. A.», «Inmobiliaria Burgos, S. A.» y «Herederos del Arquitecto don Francisco Lucini Bayer» a que solidariamente realicen las obras y reparaciones necesarias que se especifican en el informe pericial del arquitecto don Angel Alvarez de Eulate para: 1.º dejar las viviendas del actor en el edificio denominado «Amazonas» en perfectas condiciones de habitabilidad, y 2.º suprimir todas las humedades que viene padeciendo el dicho edificio. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias. — Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a los litigantes no comparecidos en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Luis Olfas Grinda. — Manuel Aller Casas. — Benito Corvo Aparicio. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

1845.—10.360,00

ARANDA DE DUERO Juzgado de Primera Instancia

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta Villa y su partido, en resolución dictada en el día de la fecha, en autos de juicio ejecutivo, Civil número 48 de 1984, seguidos a instancia de «Banco de Castilla, S. A.», representado por el Procurador don Jesús Martín y de la Fuente, contra don Aurelio del Rincón Esteban y su esposa doña Evarista Velasco García y otro, declarados en rebeldía, y vecinos que fueron de Aranda de Duero, hoy en ignorado paradero, por medio de la presente requiere a los demandados, anteriormente reseñados del pago de la cantidad de un millón setecientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y tres pesetas de principal, y otras trescientas mil pesetas presupuestadas para intereses y costas, y se le cite de remate para que dentro del término de nueve días, se personen en los autos, por medio de Procurador y se opongan a la ejecución si les conviniere, bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se hace constar que, por ignorarse el paradero de dichos demandados, se ha practicado el embargo del piso tercero, tipo C, sito en la tercera planta alta de la casa sin número de la calle S. Francisco. Es la finca registral número 19.902, inscrita al folio 116 del tomo 1.197, del archivo, libro 171, del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Y para que sirva de citación y notificación en forma a las personas a que hace referencia la presente, expido y firma en Aranda de Duero, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario Judicial (ilegible).

1807.—3.560,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 18 de febrero de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la empresa «Loste-Bahlsen, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Loste-Bahlsen, S. A.», de esta capital, suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa el día 12 del presente mes y presentado en esta Dirección Provincial completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6.º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 14 del actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 18 de febrero de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo para la empresa «Loste-Bahlsen, S. A.», Burgos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo de Empresa se concerta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes legitimados de los trabajadores pertenecientes al Comité de Empresa «Loste-Bahlsen, S. A.» y el representante legitimado de la empresa «Loste-Bahlsen, S. A.».

Art. 2.º — *Ambito personal.* — El Convenio será de aplicación a todo el personal que preste sus servicios en la empresa «Loste-Bahlsen, S. A.», de Burgos, con las excepciones previstas en la legislación vigente.

Art. 3.º — *Ambito funcional.* — El presente Convenio Colectivo de Empresa establece y regula las normas por las que han de dirigirse las condiciones de trabajo de la empresa «Loste-Bahlsen, S. A.», de Burgos, encuadrada en la actividad de galletas.

Art. 4.º — *Ambito territorial.* — Las prescripciones del presente Convenio Colectivo afectarán al centro de trabajo de la empresa «Loste-Bahlsen, S. A.», situado en la ciudad de Burgos.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* — Las normas que se deriven del presente Convenio se aplicarán por dos años. Entrando en vigor desde el 1 de enero de 1985 y finalizando el 31 de diciembre de 1986, siendo prorrogable por la tácita, si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 6.º — *Compensación, absorción y garantía «ad personam».* — Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuviera establecidas la empresa, así como para los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global cedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 7.º — *Comisión mixta paritaria.* — Se crea una comisión mixta paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo. Dicha comisión mixta paritaria, estará presidida por la autoridad laboral o persona en quien delegue y por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la empresa.

CAPITULO II

Jornadas, licencias y excedencias.

Art. 8.º — *Jornada laboral.* — Los trabajadores que presten sus servicios en jornada continuada, tendrán una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (bocadillo) y que son de 20 minutos.

Los trabajadores que presten sus servicios en jornada partida, tendrán una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Las horas señaladas en los horarios de trabajo, como de comienzo y fin de jornada, deberán ser en condiciones de realizar el trabajo efectivo, es decir, con ropas, herramientas y demás útiles y en el puesto de trabajo.

Art. 9.º — *Vacaciones.* — Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones que se concederán en las fechas que de mutuo acuerdo se fijen en el Calendario Laboral.

El personal de nuevo ingreso, Servicio Militar, etcétera, que se incorpore a la empresa dentro del año natural, disfrutará en dicho año la parte proporcional que le corresponda, computándose las fracciones como días enteros.

Las vacaciones se disfrutarán dentro del año natural, no pudiendo ser acumuladas para años sucesivos.

A los sólo efectos del año 1985, el período vacacional queda establecido en dos turnos:

Primer turno: Del día 1 de julio al 21 de julio, ambos inclusive. Los días 23, 24, 26, 27, 28, 30 y 31 de diciembre. Los días 26 de julio y 16 de agosto.

Segundo turno: Del 29 de julio al 18 de agosto, ambos inclusive. Los días 23, 24, 26, 27, 28, 30 y 31 de diciembre. Los días 22 de abril y 26 de julio.

Art. 10. — *Horas extraordinarias.* — En concordancia con lo establecido en el artículo 1.º de la orden de 1 de enero de 1983, en relación al Real Decreto 92/1983 de 19 de enero, se pactan la realización de horas extraordinarias de carácter estructural, que se efectuarán con carácter voluntario, para los períodos puntas de producción, pedidos imprevistos, así como cuando respondan a ausencias imprevistas y cambios de turnos.

Art. 11. — *Turno de noche.* — El Comité de Empresa se compromete a que se establezca un turno de noche, siempre que junto con la Dirección de la empresa y por necesidades de fabricación se estime necesario su implantación.

Si hubiera voluntarios se completarían las necesidades con éstos, en caso contrario se designarían los operarios necesarios entre el personal de fábrica.

Art. 12. — *Licencias retribuidas.* — La empresa concederá licencias retribuidas, con abono del salario real, sin incluir primas a la producción, en los siguientes supuestos, siempre que los mismos sean justificadas y avisadas con la suficiente antelación.

Dichas licencias habrán de disfrutarse en el momento de producirse el hecho causante:

a) Por fallecimientos del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes o hermanos: dos días.

Dicho plazo será ampliable hasta un máximo de cuatro días según las circunstancias apreciables por la empresa.

b) En los casos de enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos siempre que dicha gravedad se justifique por certificación médica: dos días naturales. Plazo ampliable también en la forma y condiciones detalladas en el párrafo anterior.

c) Por alumbramiento de esposa: dos días.

Plazo ampliable en la forma y condiciones detalladas en el párrafo a).

d) Por matrimonio, en el supuesto de trabajar fijo: quince días naturales.

e) Por traslado del domicilio habitual: un día.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

g) Las mujeres trabajadoras y durante el período de lactancia, hasta los nueve meses, tendrán derecho a un ahora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho, por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Art. 13. — La empresa permitirá cualquier salida al exterior justificada, si es para reconocimientos médicos, con la única condición u obligación por parte del trabajador de recuperarlo o descontar, según necesidades del trabajo, el tiempo necesario invertido para realizar dicha visita médica. Se recuperará en el plazo de un mes si hubiera trabajado.

Art. 14. — En casos justificados previamente, se podrán conceder permisos sin sueldo a los trabajadores de «Loste-Bahlsen, S. A.». La petición y justificación se hará ante el Jefe inmediato, quien por vía jerárquica, la hará seguir hasta el Jefe autorizado para conceder o denegar el permiso.

Art. 15. — Se concederá permiso abonable para ir al especialista, siempre que el médico de la empresa autorice dicha asistencia por necesidad manifiesta. Nunca estas licencias retribuidas sobrepasarán las 12 horas al año.

Art. 16. — Cuando un trabajador se encuentre con Incapacidad Laboral Transitoria o con Licencia retribuida, en sábados de recuperación, a su reingreso a la empresa se incorporará a su turno de trabajo sin tener en cuenta las horas de recuperación que puedan existir en contra o a favor de dicho trabajador.

Art. 17. — *Excedencias.* — En cuanto a excedencias será de aplicación el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

Salarios.

Art. 18. — Se establece como principio general que sobre el sueldo bruto anual del año 1984 de cada productor de la plantilla «Loste-Bahlsen, S. A.», en Burgos, se incrementa para el año 1985 el siete treinta por ciento, con excepción del plus de ayuda al trabajador que permanecerá, para cada beneficiario, en los niveles vigentes al 31 de diciembre de 1984.

Para 1986, el incremento salarial será del siete treinta por ciento sobre el sueldo bruto anual de cada colaborador de la plantilla «Loste-Bahlsen, S. A.», en Burgos, al 31 de diciembre de 1985, con excepción del plus de ayuda al trabajador que permanecerá, para cada beneficiario, en los niveles vigentes al 31 de diciembre de 1985.

Art. 19. — *Revisión salarial.* — Para el año de 1986 se establece que si el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al siete treinta por ciento pactado, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal paga tendrá efectos de primero de enero de 1987 y se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de dicho año.

Art. 20. — Los salarios que regirán para el año 1985 y el año 1986 en las diferentes categorías profesionales de «Loste-Bahlsen, S. A.», son los que se adjuntan en el anexo número 1, tabla de salarios.

Art. 21. — Los salarios pactados en el presente Convenio estarán formados por los siguientes conceptos: Salario Base, antigüedad, plus asistencia y puntualidad, plus de transporte, plus de dedicación y plus de ayuda al trabajador.

Art. 22. — El salario base del presente Convenio es el que se especifica para cada una de las categorías en las tablas salariales anexas.

Art. 23. — Los aumentos de antigüedad al servicio de la empresa, serán calculados sobre los salarios base establecidos en el presente Convenio, aplicando sobre los mismos el porcentaje del 6 por 100 por cada trienio hasta el tope máximo de 10 trienios.

Art. 24. — El plus de asistencia y puntualidad se percibirá por 24 días en cada uno de los doce meses naturales. Dicho plus, se especificará para cada una de las categorías, en las tablas salariales anexas.

Art. 25. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Se establecen las gratificaciones de verano y Navidad, las cuales se harán efectivas el 30 de junio y la otra el 23 de diciembre respectivamente.

Art. 26. — *Beneficios.* — Todo el personal afectado por este Convenio, percibirá por el concepto de participación en beneficios, un equivalente a 30 días de salario base pactado, incrementado cuando proceda por los aumentos de antigüedad, dicho complemento será fraccionado y abonado con la retribución mensual

Art. 27. — *Gratificación voluntaria.* — La empresa «Loste-Bahlsen, S. A.», abonará una gratificación voluntaria el día 30 de septiembre de 1984, en la cuantía siguiente y a los productores de las siguientes categorías:

— Oficiales de 1.ª de producción, mecánicos, electricistas: 26.459.

— Oficiales de 2.ª de producción y ayudantes de producción: 24.532.

— Peones, subalternos, oficiales y ayudantes de envasado, empaquetado y acabado y limpieza: 22.609.

El personal que cese o ingrese en la empresa en el transcurso del año 1985, se le abonará prorrateando su importe en proporción al tiempo de trabajo.

CAPITULO IV

Mejoras sociales.

Art. 28. — *Fiestas.* — Se concede fiesta no recuperable el segundo día de la fiesta mayor, es decir, el día 30 de junio de 1985.

Art. 29. — *Servicio Militar.* — Durante su permanencia en el Servicio Militar, percibirá el trabajador las gratificaciones extraordinarias de junio y diciembre conforme lo establecido en el artículo 25 de este Convenio, siempre que acredite una antigüedad en la empresa en el momento de incorporarse al mismo, superior a cuatro años.

Art. 30. — Al producir la baja en la empresa por jubilación de un trabajador con más de 20 años de servicio en la misma, percibirá una gratificación equivalente a dos mensualidades de salario base más la antigüedad de que le corresponda.

Art. 31. — En los casos de baja por enfermedad, la empresa cubrirá las diferencias entre el abono por I.L.T. de la Seguridad Social, hasta el 100 por 100 del salario real a partir del 20 día y hasta un máximo de tres meses, previa visita y visto bueno de los Servicios Médicos de la Empresa.

En la primera baja por I.L.T. del año, la empresa pagará los tres primeros días al 100 por 100.

En el caso de baja por accidente, la empresa cubrirá las diferencias de abono por I.L.T. de la Mutua Patronal, hasta el 100 por 100 del salario real a partir del primer día y hasta un máximo de seis meses, previa visita y visto bueno de los Servicios Médicos de la Empresa.

Art. 32. — La empresa se obligará a realizar un reconocimiento médico al personal, en el botiquín de la misma.

CAPITULO V

Ingresos en plantilla y productividad.

Art. 33. — La admisión de cualquier obrero o empleado es un acto libre de la Dirección, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera.

Art. 34. — Todo trabajador que desee ingresar en la empresa deberá solicitarlo por escrito al Departamento de Personal, acompañando los documentos que se exijan y presentando también, cuando ello se le requiera el Certificado de Trabajo expedido por la empresa, a cuyos servicios hubiera trabajado con anterioridad.

Art. 35. — Previamente a toda admisión el Departamento de Personal, podrá exigir la realización de pruebas psicotécnicas, profesionales o médicas, a las que no podrá negarse ningún aspirante. Realizadas dichas pruebas, la Dirección resolverá teniendo en cuenta su resultado y cualquier circunstancia de orden personal.

Art. 36. — Todo trabajador que ingrese en la empresa, se entiende que permanece en período de prueba por el tiempo que determinen las Leyes Vigentes, durante el cual, tanto el trabajador como el empresario, podrán proceder respectivamente al cese o despido sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

Al terminar el período de prueba, el aspirante pasará automáticamente a la condición de fijo.

Durante el período de prueba, el trabajador que haya ingresado con los conocimientos requeridos para el puesto que desempeña, percibirá la remuneración correspondiente al mismo.

La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá el cómputo del período de prueba, que se reanuda a partir de la fecha de la incorporación efectiva al trabajo.

Art. 37. — El trabajador fijo podrá cesar libremente solicitando su baja con una antelación de ocho días, si se trata de personal obrero; quince días si de Técnico, Jefes Administrativos se tratase.

Art. 38. — Podrá ser contratado personal eventual para hacer frente a trabajos o servicios determinados o cuando circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de la empresa.

El personal así contratado lo será siempre mediante contrato escrito, en el que se establezcan las condiciones económicas y cualesquiera otras y en todo caso el plazo de duración del mismo. En dicho contrato se podrá establecer la posibilidad de su prórroga por otro plazo determinado, si todavía persisten las mismas circunstancias que dieron lugar al contrato y siempre que las dos partes estén de acuerdo.

Art. 39. — *Productividad en fábrica.* — Sábido es por todos la necesidad de conseguir alta productividad en las diferentes líneas de fábrica, por lo que, es obligación de todos trabajar para alcanzar unos rendimientos óptimos.

El Comité de Empresa se compromete para apoyar en lo que sea necesario a los mandos de fábrica para conseguir estos altos rendimientos.

CAPITULO VI

Traslados.

Art. 40. — *Trabajo a turnos.* — Será facultad privativa de la Dirección de la Empresa la organización de turnos y relevos.

Art. 41. — Con la política de traslados, la empresa como unidad productora y social, pretende conseguir un ajuste racional de la mano de obra a las necesidades de la organización productiva, a fin de conseguir el menor desequilibrio moral posible en los trabajadores que han de soportarla y en el sistema económico y organizativo de los Departamentos y la Empresa.

Art. 42. — Traslado es toda movilidad del personal de su habitual puesto de trabajo, dentro del Departamento o entre Departamentos, ya sea en su misma categoría profesional, superior o inferior.

Se procura que este puesto sea lo más semejante posible al que venía desempeñando antes del cambio y siempre acorde con sus aptitudes personales. El productor no podrá negarse al cambio, siempre que con ello no se perjudique su formación profesional o intelectual para la que ha sido contratado.

CAPITULO VII

Seguridad e higiene.

Art. 43. — Se observarán las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, contenidas en la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971 y además normas vigentes de aplicación en esta materia.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y procedimientos.

Art. 44. — Son faltas las acciones y omisiones que supongan quebrantos o desconocimientos de los deberes de cualquier índole, impues-

tos por las disposiciones legales en vigor en materia de relaciones de trabajo.

Toda falta cometida por un trabajador se clasificará en razón de su importancia, transcendencia o malicia, en leve, grave y muy grave, procediéndose de acuerdo con lo reflejado en las Leyes vigentes.

La empresa «Loste-Bahlsen, S. A.», se registrará en este capítulo de acuerdo a las Leyes recogidas a tal respecto en el Estatuto del Trabajador y en las Ordenanzas Laborales.

CAPITULO IX

Vía de reclamaciones.

Art. 45. — Todos los trabajadores podrán hacer uso del derecho de elevar sus quejas o reclamaciones, utilizando para ello la vía de reclamaciones.

Toda reclamación deberá ser tomada ante el mando inmediato o bien ser verbalmente o por escrito, si éste no resuelve la queja o reclamación en un plazo de ocho días hábiles, el interesado podrá dirigirse al Departamento de Personal, también verbalmente o por escrito.

El Departamento de Personal, una vez recibidos los informes requeridos, contestará a la reclamación en un plazo no superior a ocho días y, en caso contrario se considerará denegada.

Si la resolución del Departamento de Personal no es favorable el interesado podrá recurrir a la autoridad Laboral competente.

Art. 46. — La tramitación de cualquier queja o reclamación no podrá perjudicar la marcha del trabajo, que deberá continuar durante la misma, en la forma y ritmo ordinario.

Si la reclamación o queja es admitida en cualquiera de sus grados, el fallo tendrá efecto retroactivo a la fecha del hecho causante.

CAPITULO X

Disposición adicional.

En lo no previsto en el presente Convenio, se aplicarán las normas legales de carácter general existentes.

DISPOSICION FINAL

El contenido del presente Convenio constituye una sola unidad de estipulaciones, condicionadas las unas a las otras, de modo que la vigencia de cada una dependa de la vigencia de todas las demás.

TABLA SALARIAL DE LA EMPRESA «LOSTE-BAHLSSEN, S. A.»

ANEXO NUMERO 1

Vigencia 1-1-1985

Categoría	Salario base mes	Plus asistencia puntualidad mes	Plus transporte	Plus dedicación	Total mes
a) Técnicos Titulados:					
Técnico Jefe	57.258	9.838	4.168	1.444	72.708
Técnico	47.447	8.870	4.168	1.444	61.929
Ayudante Técnico	36.566	7.580	4.168	1.444	49.758
Practicante	33.892	9.677	4.168	1.444	49.181
b) Técnicos no Titulados:					
Maestro Fabricación	36.389	10.321	4.168	1.444	52.322
Encargado General	36.389	10.321	4.168	1.444	52.322
Encargado Sección	36.389	7.418	4.168	1.444	49.419
c) Empleados:					
<i>Subgrupo 1.º Administrativos:</i>					
Jefe Administrativo	41.383	8.870	4.168	1.444	55.865
Oficial de 1.ª	33.892	10.000	4.168	1.444	49.504
Oficial de 2.ª	33.892	8.870	4.168	1.444	48.374
Auxiliar	32.107	8.387	4.168	1.444	46.106
<i>Subgrupo 2.º Empleados Mercantiles:</i>					
Jefe de Ventas	41.383	4.677	4.168	1.444	51.672
Viajante	33.892	5.162	4.168	1.444	44.666

Categoría	Salario base día	Plus asistencia puntualidad día	Total día	Plus transporte mes	Plus dedicación mes
1.º Obreros de Producción:					
Oficial de 1.ª	1.106	347	1.453	4.168	1.444
Oficial de 2.ª	1.106	282	1.388	4.168	1.444
Ayudante	1.079	258	1.337	4.168	1.444
2.º Personal de envasado, empaquetado y acabado:					
Oficial de 1.ª	1.106	307	1.413	4.168	1.444
Oficial de 2.ª	1.079	266	1.345	4.168	1.444
Ayudante	1.071	241	1.312	4.168	1.444
3.º Peonaje:					
Peón	1.071	241	1.312	4.168	1.444
Mecánico	1.106	347	1.453	4.168	1.444
Chófer de 1.ª	1.106	347	1.453	4.168	1.444
Carpintero	1.106	347	1.453	4.168	1.444
Repartidor	1.106	282	1.388	4.168	1.444
Electricista	1.106	347	1.453	4.168	1.444
Albañil	1.106	347	1.453	4.168	1.444
4.º Subalternos:					
Almacenero	1.071	402	1.473	4.168	1.444
Portero	1.071	266	1.337	4.168	1.444
Ordenanza	1.071	266	1.337	4.168	1.444
Guarda o Sereno	1.071	266	1.337	4.168	1.444
Cobrador	1.071	266	1.337	4.168	1.444
Limpieza	1.071	209	1.280	4.168	1.444

ANEXO NUMERO 2

TABLA SALARIAL DE LA EMPRESA «LOSTE-BAHLSSEN, S. A.»

Vigencia 1-1-1985

Categoría	Salario anual bruto
a) Técnicos Titulados:	
Técnico Jefe	1.017.920
Técnico	867.010
Ayudante Técnico	696.600
Practicante	688.534
b) Técnicos no Titulados:	
Maestro Fabricación	732.503
Encargado General	732.503
Encargado Sección	691.853
c) Empleados:	
<i>Subgrupo 1.º Administrativos:</i>	
Jefe Administración	782.120
Oficial de 1.ª	693.055
Oficial de 2.ª	677.237
Auxiliar	645.480
<i>Subgrupo 2.º Empleados Mercantiles:</i>	
Jefe de Ventas	723.414
Viajante	625.721

Categoría	Salario anual bruto
1.º Obreros de Producción:	
Oficial de 1.ª	663.777
Oficial de 2.ª	643.309
Ayudante	624.800
2.º Personal de envasado empaquetado y acabado:	
Oficial de 1.ª	648.493
Oficial de 2.ª	625.350
Ayudante	614.594
3.º Peonaje:	
Peón	614.594
Mecánico	663.777
Chófer de 1.ª	663.777
Carpintero	663.777
Repartidor	643.309
Electricista	663.777
Albañil	663.777
4.º Subalternos:	
Almacenero	660.948
Portero	621.702
Ordenanza	621.702
Guarda o Sereno	621.702
Cobrador	621.702
Limpieza	605.323

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 20 de febrero de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia para las empresas del Sector «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales (F.A.E.) y las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.), el día 11 de febrero y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 19 del actual.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 20 de febrero de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la actividad de «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas» de la provincia de Burgos

SECCION I

Partes contratantes. Ámbito de aplicación.

Partes contratantes. — El presente Convenio Colectivo se concerta dentro de la normativa vigente y del acuerdo interconfederal 1985-86, entre la representación de empresarios de la Asociación de «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas», adscrita a la F.A.E. y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a la U.G.T. y a CC.OO.

Artículo 1.º — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas y trabajadores cuya actividad es la propia de las «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas», regidos por la Ordenanza Laboral de Transportes de 20 de marzo de 1971.

Art. 2.º — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, y desarrollen la actividad reseñada en el artículo 1.º.

Art. 3.º — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas», sin más excepciones que las que señala el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones en vigor durante el período de su vigencia.

Art. 4.º — *Ámbito temporal.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el primero de enero de 1985 y tendrá una vigencia de dos años, concluyendo por tanto el 31 de diciembre de 1986.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas, debiendo comunicar esta denuncia a la otra parte contratante y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

SECCION II

Absorción y garantía «ad personam».

Art. 5.º — *Absorción y compensación.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieren establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 6.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION III

Comisión Paritaria.

Art. 7.º — *Comisión Mixta Paritaria.* — La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, a parte de las de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación,

mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad de «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas». Para estas cuestiones la Comisión Paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo por sus componentes y las partes podrán ser asistidas por expertos.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria de empresarios y trabajadores, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.).

SECCION IV

Retribuciones.

Art. 8.º — *Salario base.* — El salario base aplicable desde el 1.º de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre del mismo año, es el que figura en la columna A de la tabla salarial que se adjunta como anexo para las distintas categorías profesionales.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el Ine, registrara el 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1985:

Inflación: 7,1, 7,2, 7,3, 7,4, 7,5, 7,6, 7,7, 7,8, 7,9, 8,0.

Revisión: 0,09, 0,19, 0,28, 0,37, 0,46, 0,56, 0,65, 0,74, 0,84, 0,93.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, las tablas salariales de 1985 tendrán el incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 6,5 por 100 pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde 1.º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente cláusula de revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrará al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1986:

Inflación: 6,1, 6,2, 6,3, 6,4, 6,5, 6,6, 6,7, 6,8, 6,9, 7,0.

Revisión: 0,11, 0,22, 0,32, 0,43, 0,54, 0,65, 0,76, 0,86, 0,97, 1,08.

Art. 9.º — *Complementos salariales.*

a) *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá en concepto de antigüedad, dos bienios del 5 por 100, y quinquenios sin limitación del 10 por 100, sobre los salarios pactados.

De vencimiento periódico superior al mes.

b) *Gratificaciones extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida antigüedad, con motivo de las navidades y otra mensualidad igual como paga de verano, la cual se abonará durante la primera quincena del mes de julio.

También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad, incluida antigüedad, en el concepto de beneficios.

c) *Horas extraordinarias.* — Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º Se suprimen las horas extraordinarias habituales.

2.º Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades, de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

El régimen de horas extraordinarias estructurales se sujetará a lo dispuesto por el artículo 9 del acuerdo interconfederal 1985-1986.

Las partes firmantes de este convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados por el mismo, la posibilidad de compensar de mutuo acuerdo las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuido monetariamente.

SECCION V

Plus de transporte. Plus de distancia. Plus de peligrosidad. Plus de nocturnidad y quebranto de moneda.

Art. 10. — *Plus de transporte.* — Queda establecido con carácter extrasalarial un plus de transporte que figura en la columna B de las tablas salariales que se adjuntan como anexo.

Art. 11. — *Plus de distancia.* — Las empresas que radiquen fuera del casco urbano, o cuyos trabajadores necesiten para su incorporación al trabajo, el empleo de transportes urbanos, y cuyas empresas no faciliten a los mismos medios de locomoción, abonarán a los trabajadores la cantidad de 2.198 pesetas mensuales, en concepto de plus de distancia, manteniendo los servicios de transportes actuales.

Art. 12. — *Plus de peligrosidad.* — El personal que realice trabajos de transporte o manipulación de productos inflamables, tóxicos, explosivos y toda clase de ácidos, percibirá durante el tiempo que realice dichos trabajos, un plus consistente en el 10 por 100 del salario base más antigüedad, siempre que la peligrosidad del trabajo sea reconocida o declarada por la autoridad laboral.

Art. 13. — *Plus de nocturnidad.* — Los trabajadores cuando presten sus servicios entre las 22 horas y las seis horas, percibirán un plus consistente en el 25 por 100 del salario base, salvo en los casos de que el trabajador haya sido contratado previamente para realizar el trabajo durante esas horas.

Art. 14. — *Quebranto de moneda.* — El personal que realice funciones de cobro durante el reparto, cualquiera que sea su categoría profesional, percibirá en concepto de quebranto de moneda el 2 por 100 de la cantidad cobrada, salvo en el cobro de reembolsos cuya comisión será fijada en un 0,50 por 100 del importe del mismo.

Los cobradores, los cajeros, y los suplentes de éstos cuando desempeñen dicho cargo, percibirán en concepto de quebranto de moneda, la cantidad fija de 3.530 pesetas mensuales.

Art. 15. — *Comidas en plaza.* — Las comidas que por necesidades del servicio y a petición de las empresas tenga que realizar el personal de plaza o cinturón industrial, se abonarán a razón de 622 pesetas por comida.

SECCION VI

Mejoras asistenciales.

Art. 16. — *Accidentes y enfermedad.* — Las empresas abonarán en caso de incapacidad laboral transitoria el 100 por 100 de la base de cotización del mes anterior a la fecha del hecho causante, para los casos que superen la duración de 22 días a partir de dicho momento.

En caso de accidente ocurrido en el centro de trabajo o dentro de la jornada laboral, la empresa abonará al trabajador afectado el 100 por 100 de la base de cotización del mes anterior a la fecha del hecho causante desde el primer día del accidente.

Las empresas concertarán dentro del año 1985 un Seguro de 2.000.000 de pesetas para los supuestos de incapacidad absoluta y otro

de 1.400.000 pesetas en caso de muerte siempre que estos siniestros sean por razones laborales. Este seguro cubrirá cualquier valor indemnizatorio a que hubiere lugar a cargo de la empresa en que el accidentado trabaje.

Art. 17. — *Contrato de relevo. Baja en la empresa por jubilación.*

1. — *Contrato de relevo.* — Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o de la del trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

2. — Se concederá a los trabajadores por parte de la empresa, una gratificación especial o premio por el importe equivalente a tres mensualidades, al causar baja en la misma por jubilación, siempre que justifique como mínimo haber prestado servicios ininterrumpidamente durante 20 años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio, siempre que la jubilación se produzca al cumplir la edad reglamentaria de 65 años o antes de llegar a esta edad.

3. — El trabajador que cumpla 64 años, podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada comprometiéndose esta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

Art. 18. — *Servicio Militar.* — Los trabajadores que se incorporen al servicio militar forzoso, es decir, que no se incorporen como voluntarios, y lleven un mínimo de un año al servicio de la empresa, percibirán en la fecha normal de su devengo, la gratificación de beneficios que venza durante su permanencia en filas, siempre que al incorporarse no hubiesen solicitado la baja definitiva.

Art. 19. — *Jornada laboral.* — Se establece para los años 1985 y 1986 una jornada de 1.826 horas 27 minutos anuales de trabajo efectivo.

Siempre que en jornada continuada se trabajen más de cinco horas ininterrumpidamente, los trabajadores tendrán derecho a quince minutos de descanso (bocadillo).

Art. 20. — *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales retribuidas quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquella y estos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses, tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí.

A efectos, vacacionales, serán de aplicación las normas y criterios que determina el artículo 38 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Se considera como período de vacaciones el comprendido entre el 1.º de mayo y el 30 de septiembre, salvo acuerdo entre empresa y trabajadores.

Art. 21. — *Licencias.* — Independientemente de las licencias retribuidas ya establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Transportes, se establece un día por boda de hijos y hermanos, que podrá ampliarse a dos días más cuando la boda tenga lugar fuera de la residencia habitual del trabajador en un radio de distancia no inferior a 300 kilómetros.

Art. 22. — *Prendas de trabajo.* — Las empresas suministrarán a los trabajadores cuando el trabajo lo requiera prendas de trabajo (al menos dos prendas en juego) y un traje de agua o prenda similar, así como los guantes de protección necesarios para los trabajadores de movimiento.

Art. 23. — *Derechos Sindicales.* — En cuanto a los derechos sindicales los trabajadores gozarán de lo que a este respecto determina el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, serán de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes de 20 de marzo de 1971, el Estatuto de los Trabajadores y el Acuerdo Interconfederal 1985-1986.

TABLAS SALARIALES

Categorías	Salario base	Plus transporte	Mes	Año
<i>Grupo 1.º — Personal Sup. y Técnico.</i>				
<i>Subgrupo A:</i>				
Jefe de Servicio	86.770	6.084	92.854	1.374.558
Inspector Principal	79.454	5.414	84.868	1.256.778
<i>Subgrupo B:</i>				
Ingeniero y Licenciados	86.150	5.603	91.753	1.359.486
Ingenieros técnicos y Auxiliares	65.787	5.040	70.827	1.047.285
Ayudantes técnicos Sanitarios	56.942	3.879	60.821	900.678
<i>Grupo 2.º — Personal Administrativo.</i>				
Jefe de Sección	69.339	5.131	74.470	1.101.657
Jefe de Negociado	66.170	4.590	70.760	1.047.630
Oficial de Primera	62.001	4.029	66.030	978.363
Oficial de Segunda	58.464	3.453	61.917	918.396
Auxiliar Administrativo	53.888	2.886	56.774	842.952
Aspirante de 16 a 17 años	40.075	1.581	41.656	620.097
<i>Grupo 3.º — Personal de movimiento.</i>				
Encargado General	61.715	4.504	66.219	979.773
Encargado de Almacén	58.661	3.697	62.358	924.279
Factor	54.768	3.155	57.923	859.380
Capataz	57.169	3.697	60.866	901.899
Auxiliar de Almacén Basculero	53.610	2.863	56.473	838.506
Mozo especializado	53.201	2.684	55.885	830.223
Mozo de Carga-Descarga, Repartidor	53.201	2.684	55.885	830.223
Conductor de Plaza	56.743	3.624	60.367	894.633
Conductor de Motociclos	53.610	2.863	56.473	838.506
Ayudante	53.201	2.684	55.885	830.223
<i>Grupo 4.º — Personal Subalterno.</i>				
Cobrador de Facturas	53.610	2.863	56.473	838.506
Telefonista	53.610	2.863	56.473	838.506
Portero y Vigilante	53.610	2.863	56.473	838.506
Limpiador/a	51.355	2.541	53.896	800.817

Comidas: 622 ptas.
 Quebranto de moneda: 3.530 ptas.
 Plus de distancia: 2.198 ptas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 27 de febrero de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas del «Comercio Textil» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo del «Comercio Textil», suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio y por las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), el día 21 de febrero y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 26 del actual.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 27 de febrero de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las actividades de «Comercio Textil», de Burgos capital y provincia

CAPITULO I

Disposiciones generales.

SECCIÓN 1.ª — Ambito territorial, funcional y personal.

Artículo 1.º — *Ambito territorial.* — Este Convenio Colectivo sindical de trabajo obliga a todas las empresas, cuyas actividades vienen recogidas en su ámbito funcional y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio en otra provincia distinta.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva principal o predominante, sea la de «Comercio Textil», conforme al marco establecido por la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio en general de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas encuadradas dentro del ámbito territorial y funcional sin más excepciones que las que señala el artículo 3.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores).

SECCIÓN 2.ª — Vigencia y duración.

Art. 4.º — *Vigencia.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1985, y su duración será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1986.

Al término de su vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por algunas de las partes firmantes del Convenio, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

SECCIÓN 3.ª — *Compensación y absorción, garantía «ad personam».*

Art. 5.º — *Compensación y absorción.* — A efectos de una posible absorción, las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible por lo que son compensables y absorbibles las mejoras del presente Convenio con aquellos derechos reconocidos con anterioridad. Así mismo los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidas hasta donde alcancen por las estipulaciones de este Convenio.

Art. 6.º — *Garantía «ad personam».* — Subsistirán estrictamente «ad personam», las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en su cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

CAPITULO II

Retribuciones.

SECCIÓN 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 7.º — *Salarios.* — Para el año 1985 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio; para el período de vigencia de 1.º de enero de 1985 a 31 de diciembre del mismo año, las tablas vigentes en 1984 se verán incrementadas en un 7 por 100.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1985:

Inflación: 7,1, 7,2, 7,3, 7,4, 7,5, 7,6, 7,7, 7,8, 7,9, 8,0.
Revisión: 0,1, 0,2, 0,3, 0,4, 0,5, 0,6, 0,7, 0,8, 0,9, 1,0.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, las tablas salariales de 1985, tendrán un incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación de 6,20 por 100 pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde el 1.º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente cláusula de revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrará al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1986, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1986:

Inflación: 6,10, 6,20, 6,30, 6,40, 6,50, 6,60, 6,70, 6,80, 6,90, 7,00.
Revisión: 0,108, 0,208, 0,308, 0,416, 0,516, 0,624, 0,724, 0,832, 0,932, 1,032.

SECCIÓN 2.ª — *Complementos salariales.*

Art. 8.º — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario asignado del presente Convenio a la categoría profesional en la que esté clasificado.

Art. 9.º — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad: una «paga de verano», pagadera dentro de la pri-

mera quincena del mes de julio, y una «paga de Navidad», pagadera antes del día 22 de diciembre.

Art. 10. — *Gratificaciones por venta.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación en función de las ventas o beneficios equivalentes al importe de una mensualidad del salario pactado más la antigüedad y que será abonada antes del mes de marzo.

CAPITULO III

Jornada laboral y vacaciones.

Art. 11. — *Jornada laboral.* — La jornada máxima legal de trabajo a lo largo de los años 1985 y 1986, será de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo, equivalente a 40 horas semanales. En compensación — puramente temporal y no económica — de los días en que por necesidades del servicio se tenga que prolongar la jornada, las tardes de los sábados comprendidos entre los meses de mayo y septiembre ambos inclusive, serán de obligado descanso para los trabajadores.

En el resto del año, el día 1.º de cada mes las empresas que tengan horarios rotativos, fijarán un cuadro horario de trabajo y descanso semanal de todos sus trabajadores de forma que cada uno de ellos sepa qué día de la semana le corresponde vacar, de mañana o tarde.

Art. 12. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquellas y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera que el trabajador pueda elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

CAPITULO IV

Licencias.

Art. 13. — *Permisos retribuidos.* — El personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho en caso de boda de descendientes y descendientes de uno u otro cónyuge, así como de hermanos y hermanos políticos, a un día de licencia retribuida.

Tiene también derecho a dos días retribuidos, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave, fallecimiento del cónyuge, hijos, padre y madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

En caso de matrimonio, la licencia retribuida será de 15 días naturales.

Art. 14. — En el supuesto de parto de la mujer trabajadora, la suspensión del contrato tendrá una duración máxima de catorce semanas distribuidas a opción de la interesada. Asimismo, tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia de un hijo menor de 9 meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir esos derechos por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO V

Otras percepciones.

Art. 15. — En materia de dote matrimonial, las partes acuerdan sujetarse a la normativa legal vigente.

Art. 16. — Los trabajadores que presenten servicio militar, tendrán derecho al abono de las pagas extraordinarias de «verano y Navidad», conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo o Comercio.

Art. 17. — A los trabajadores que se jubilen con 15 años de permanencia en la empresa, se les premiará con tres mensualidades incrementadas con los cuatrienios inherentes a los mismos. En igual forma los que se jubilasen llevando en la empresa 20 años o más se les otorgará un premio consistente en cuatro mensualidades y los que lleven más de 25 años de antigüedad, tendrán derecho a un premio consistente a cinco mensualidades.

A efectos de jubilación a los 64 años, prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2.705/1981, de 1.º de octubre y en relación con lo previsto en el artículo 2.º, apartado 1, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

Art. 18. — Todo el personal que haya de ser desplazado en comisión de servicio fuera de su residencia y, en consecuencia, no pueda comer en su domicilio, tendrá derecho a una media dieta de 1.149 pesetas. Si dicho desplazamiento le obliga a pernoctar fuera de su domicilio, la cuantía de la dieta será de 2.298 pesetas.

Art. 19. — *Accidente de trabajo y enfermedad.* — En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido por el régimen de asistencia de la misma, la empresa conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral, completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

CAPITULO VI

Disposiciones finales.

Art. 20. — A todos los efectos y para cuando no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el comercio en general, Estatuto de los Trabajadores y Acuerdo Interconfederal 1985 y 1986.

Art. 21. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 22. — Las mejoras económicas y sociales que supone el presente Convenio, serán correspondidas con el mantenimiento y mejora de la productividad y rendimiento por parte de todos los trabajadores y de la debida atención a la apertura y cierre del establecimiento.

Art. 23. — Una vez aprobado el presente Convenio por la autoridad laboral, la Comisión Negociadora del mismo se constituirá en Comisión Mixta Paritaria encargada de su interpretación y aplicación, la cual se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

Art. 24. — *Partes contratantes.* — Este Convenio Colectivo ha sido concertado dentro de la normativa vigente por los representantes de los trabajadores pertenecientes a U.G.T. y U.S.O. y los representantes del «Comercio Textil», pertenecientes a la Federación Provincial de Empresarios de Comercio.

Art. 25. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de cumplimiento del mismo, integrada por tres vocales empresarios designados por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio dentro del ramo Textil y otros tres vocales trabajadores a designar por las Centrales Sindicales.

TABLA SALARIAL

<i>Categorías</i>	<i>Pesetas mensuales</i>	<i>Pesetas anuales</i>
<i>Grupo I: Personal técnico titulado.</i>		
Titulado de grado superior	70.290	1.054.350
Titulado de grado medio	60.528	907.920
Ayudante Técnico Sanitario	54.671	820.065
<i>Grupo II: Personal mercantil no titulado y mercantil propiamente dicho:</i>		
Director	74.194	1.112.910
Jefe de División	62.479	937.185
Jefe de Personal	62.479	937.185
Jefe de Compras	62.479	937.185
Jefe de Ventas	62.479	937.185
Encargado General	62.479	937.185
Jefe de Sucursal	58.573	878.595
Jefe de Almacén	58.573	878.595
Jefe de Grupo	58.573	878.595
Jefe de Sección Mercantil	57.599	863.985
Encargado de Establecimiento	57.990	869.850
Intérprete	51.740	776.100
Viajante	51.740	776.100
Corredor de plaza	51.740	776.100

<i>Categorías</i>	<i>Pesetas mensuales</i>	<i>Pesetas anuales</i>
Dependiente mayor de 25 años	51.740	776.100
Dependiente mayor (10 % más que el anterior)	56.914	853.710
Dependiente de 22 a 25 años	45.882	688.230
Ayudante de 20 a 22 años	42.954	644.310
Ayudante de 18 a 20 años	41.001	615.015
Aprendiz entre 16 y 18 años	23.432	351.480
<i>Grupo III: Personal técnico no titulado.</i>		
Director	74.194	1.112.910
Jefe de División	62.479	937.185
Jefe de Administración	58.573	878.595
Secretario	45.882	688.230
Contable	53.496	802.440
Jefe de Sección Administrativa	56.914	853.710
<i>Personal Administrativo.</i>		
Contable-Cajero	56.914	853.710
Oficial Administrativo	51.740	776.100
Auxiliar Administrativo de 18 a 25 años ...	43.930	658.950
Auxiliar Administrativo de 25 años	45.882	688.230
Aspirante de 16 a 18 años	24.406	366.090
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	41.001	615.015
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años	42.954	644.310
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	44.026	660.390
Auxiliar de Caja mayor de 25 años	45.882	688.230
<i>Grupo IV: Personal de servicio y actividades auxiliares.</i>		
Jefe de Sección-Servicio	51.740	776.100
Dibujante	51.740	776.100
Escaparatista	51.740	776.100
Ayudante de Montaje	41.001	615.015
Delineante	43.919	658.785
Visitador	45.882	688.230
Rotulista	45.882	688.230
Cortador	51.740	776.100
Ayudante Cortador	45.882	688.230
Jefe de Taller	51.740	776.100
Profesional de Oficio de 1. ^a	51.740	776.100
Profesional de Oficio de 2. ^a	45.882	688.230
Ayudante de Oficio	42.954	644.310
Capataz	46.859	702.885
Mozo Especializado	43.930	658.950
Mozo Conductor 2. ^a	45.882	688.230
Ascensorista	41.001	615.015
Telefonista	41.001	615.015
Mozo	42.954	644.310
Empaquetadora	41.001	615.015
Repasadora de Medias	41.001	615.015
Cosedora de Sacos	41.001	615.015
<i>Grupo V: Personal subalterno.</i>		
Conserje	42.954	644.310
Cobrador	41.001	615.015
Vigilante	41.001	615.015
Sereno	41.001	615.015
Ordenanza	41.001	615.015
Portero	41.001	615.015
Personal de limpieza jornada completa ..	41.001	615.015
Personal de limpieza (ptas./hora)	337	—

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 20 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Manufacturas Orive, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Manufacturas Orive, S. A.», de Miranda de Ebro, suscrito por la Dirección de la misma y los miembros del Comité de Empresa el día 15 del presente mes y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 16 del actual.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 20 de marzo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa
«Manufacturas Orive, S. A.»

CAPITULO I

Normas generales.

Artículo 1.º — La negociación del presente Convenio ha sido llevada a cabo entre las representaciones Social y Patronal compuesta:

De una parte: Por el Comité de Empresa de «Manufacturas Orive, S. A.», y

De la otra: La Gerencia de la misma.

Art. 2.º — *Ambito*. — El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la empresa «Manufacturas Orive, S. A.» y afecta a los trabajadores con centro de trabajo en Miranda de Ebro, excluidos los conductores de vehículos de transporte.

Art. 3.º — *Vigencia*. — La duración del presente Convenio será de un año. Se iniciará, por tanto, el 1 de enero de 1985, y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 4.º — *Compensación y absorción*. — Las condiciones pactadas, son compensables en su totalidad con las que anteriormente vinieran rigiendo por mejoras convenidas o unilateralmente concedidas. Asimismo las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen por cualquiera otras económicas o no, que, durante su vigencia, puedan establecerse por norma legal, Convenio Colectivo u otras disposiciones, tanto sobre los conceptos retributivos presentes o los que pudieran crearse, y únicamente tendrán eficacia si, globalmente considerados, superasen todas las retribuciones de este Convenio considerando en cómputo anual.

Art. 5.º — *Respeto de derechos adquiridos*. — Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Organización del trabajo.

Art. 1.º — *Norma general*. — La organización práctica del trabajo, con sujeción a lo establecido en este Convenio, Ordenanza Laboral y demás Legislaciones vigentes es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, sin perjuicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas en la materia el Comité de Empresa.

CAPITULO III

Condiciones económicas y sociales.

Art. 1.º — *Incremento salarial*. — Se pacta un aumento salarial del 7,25 por 100 sobre los salarios individuales referidos al 31-12-84, aplicable como se indica en los artículos 2.º y 3.º siguientes, y del 6 por 100 en la prima.

Art. 2.º — *Salario*. — El nuevo salario base por día será de 1.458 pesetas para coeficiente de 1,30 y, proporcionalmente a éste para los demás coeficientes, como se indica en la tabla del artículo 23, de este mismo capítulo.

Art. 3.º — *Prima de producción*. — El punto de trabajo que exceda de los 60 puntos/hora hasta 80 puntos/hora, inclusive, se pagará a 6,01 pesetas/punto.

Art. 4.º — *Revisión*. — Se producirá la revisión salarial de acuerdo con lo establecido en el AES (Acuerdo Económico y Social).

Art. 5.º — *Plus de asistencia y beneficios*.

5.1. — *Plus de asistencia*. — En los meses de enero y julio, se abonará un 6 por 100 por este concepto, calculado sobre el salario y prima, más la antigüedad (percepción anual), a todo el personal cuyas ausencias no hayan sido superiores a un día por mes, calculándose mensualmente el descuento de forma que, por ejemplo, el que haya faltado un día perderá el plus de ese mes, pero no el de los cinco restantes.

5.2. — *Beneficios*. — En el mes de enero de cada año, se abonará a todo el personal un 6 por 100 de la percepción anual, es decir salario y prima más antigüedad.

Art. 6.º — *Baja por enfermedad*. — Se abonará al 100 por 100 sobre las mismas bases del punto anterior en caso de baja por enfermedad que requiera hospitalización.

Art. 7.º — *Pagas extraordinarias*.

7.1. — *Verano*. — En el mes de junio o primera quincena de julio se abonará una mensualidad calculada sobre el salario de Convenio y prima de actividad.

7.2. — *Navidad*. — Se abonará una mensualidad sobre las mismas bases de punto anterior.

Art. 8.º — *Dote y licencia por matrimonio*.

8.1. — Se extiende el derecho a dote a todo el personal femenino cuando al contraer matrimonio abandonase la empresa, calculado en las condiciones establecidas por la Ley.

8.2. — Para todo aquel productor que contraiga matrimonio y desee continuar en la empresa se le darán 15 días de permiso.

Art. 9.º — *Accidentes de trabajo*. — En caso de baja por accidente de trabajo se abonará el 100 por 100 del salario.

Art. 10. — *Antigüedad*. — Serán abonados hasta un máximo de cuatro trienios al 5 por 100, calculado sobre el salario y prima de producción.

Art. 11. — *Préstamos y ayudas*. — Se pondrá a disposición del Comité, para sus gastos la cantidad de 6.000 pesetas anuales. Se pasará un informe del Comité de los diversos gastos que se originen.

Art. 12. — *Vacaciones*. — Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales a disfrutar del 1 al 21 de julio y del 23 al 31 de diciembre, de acuerdo con el calendario laboral anexo a este Convenio.

Art. 13. — *Jornada laboral*.

13.1. — La jornada laboral se desarrollará en base a 1.816 horas anuales, distribuidas de acuerdo con el calendario laboral anexo a este Convenio.

13.2. — Durante los meses de julio, agosto y septiembre la jornada será continuada, de 7 de la mañana a 3 de la tarde, sin tiempo de descanso para bocadillo.

Art. 14. — *Chequeo*. — Habrá una revisión médica anual para todo el personal, a cargo de la empresa. No se contará como absentismos las faltas justificadas necesarias para una revisión especial sobre vista, oídos, ginecología, etc., por lo que no se descontará el plus de asistencia por estas causas.

Art. 15. — *Informe mensual de las horas extraordinarias*. — A petición del Comité, la empresa dará cuenta de las horas extraordinarias realizadas en el mes, si las hubiere.

Art. 16. — *Informe al Comité*. — Igualmente la empresa informará previamente al Comité de toda acción que tenga previsto realizar

sobre el personal, ya sea individual (sanciones, despidos, etc.) o colectivamente.

Art. 17. — Prendas.

17.1. — *De trabajo.* — En los meses de marzo y octubre, se dotará al personal femenino de dos batas, una de verano y otra de invierno, respectivamente. Ha de devolverse la vieja para recibir la nueva.

17.2. — *De uso propio.* — El personal podrá adquirir de la empresa para uso propio una prenda por campaña, que será cobrada por ésta al precio de tarifa.

17.3. — Los tejidos, forros, etc., que retire el personal de la empresa, serán cargados al precio de costo.

Art. 18. — *Comisión mixta de seguridad e higiene.* — Se crea una comisión mixta de seguridad e higiene para vigilar y solucionar aquellas deficiencias que en este aspecto pueda haber en el centro.

Dicha comisión se compondrá:

Por la parte Social: M.^a del Carmen Esteban Najarro.

Por la parte Patronal: D. Javier Cámara Gordo.

Las reuniones de esta comisión, tendrán lugar fuera de las horas de trabajo.

Art. 19. — *Excedencias.* — Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. — *Régimen supletorio.* — En todo lo no previsto de manera expresa en este Convenio regirá lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales vigentes.

Art. 21. — *Comisión paritaria.* — La comisión paritaria que señala el artículo undécimo de la Ley de Convenios Colectivos, estará formado por:

— Altamira Escalona Albaina.

— Gregoria Marín Castillo.

— M.^a del Carmen Esteban Najarro.

— Ana M.^a Martínez de Iturrate Cuartango.

— Moisés Sáenz de Santamaría,

actuando como presidente y secretario el de mayor y menor edad, respectivamente.

Art. 22. — Cláusula final.

22.1. — Se asegura el puesto de trabajo a todo el personal fijo en plantilla durante la vigencia de este Convenio.

22.2. — No se contratará personal con otro puesto de trabajo o que esté jubilado, respetando a aquellas personas de estas condiciones que ya están en la empresa.

22.3. — Cuando al trabajador/a se le cambie el puesto de trabajo por razones obvias de organización del mismo, se le abonará la misma prima que habitualmente obtenga en su puesto, siempre que la labor que se le pida desarrollar no sea similar a la que ocupa normalmente. Si se trata de un trabajo que lo hecho varias veces, o es más simple del que está habitualmente haciendo, deberá puntuar.

Art. 23. — *Artículo 26 E.T.* — En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar las remuneraciones anuales por coeficientes en función de las horas anuales de trabajo.

Coeficiente	Pesetas/día	Total año
0,60	866 × 425 días × 6 % beneficios	390.133
0,65	990 × 425 días × 6 % beneficios	445.995
1	1.271 × 425 días × 6 % beneficios	572.586
1,10	1.362 × 425 días × 6 % beneficios	613.581
1,15	1.400 × 425 días × 6 % beneficios	630.700
1,30	1.458 × 425 días × 6 % beneficios	656.829
1,35	1.475 × 425 días × 6 % beneficios	664.488
1,50	1.640 × 420 días × 6 % beneficios	730.128
1,70	1.859 × 420 días × 6 % beneficios	827.627
1,75	1.912 × 420 días × 6 % beneficios	851.222
2,05	2.298 × 420 días × 6 % beneficios	1.023.070
2,20	2.402 × 420 días × 6 % beneficios	1.069.370
2,35	2.811 × 420 días × 6 % beneficios	1.251.457
2,80	3.059 × 420 días × 6 % beneficios	1.361.867

Quedan excluidos de los anteriores cálculos la antigüedad, prima de producción y plus de asistencia, por estar sujetos a variación según los años de permanencia en la empresa, en el primer concepto; por la cantidad de trabajo, en el segundo, y el absentismo, en el tercero, respectivamente.

Miranda de Ebro, 15 de marzo de 1985.

Resumen: 194 días a 8 horas = 1.552 horas
 32 días a 8 horas y 15 minutos = 264 horas
 Total jornada anual = 1.816 horas

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
	1	2	3	4	5	6					1	2	3					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	
28	29	30	31				25	26	27	28				25	26	27	28	29	30	31	29	30						
MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
			1	2	3	4	5					1	2	V	V	V	V	V	V	V					1	2	3	4
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	V	V	V	V	V	V	V	5	6	7	8	9	10	11	
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	V	V	V	V	V	V	V	12	13	14	15	16	17	18	
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31					26	27	28	29	30	31		
SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
						1		1	2	3	4	5	6					1	2	3							1	
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	V	V	V	V	V	V	V		
30																					V	V						

☐ = Fiestas. ☐ = Sábados y domingos. V = Vacaciones.

La jornada de trabajo será de ocho horas, salvo del 1 de abril al 20 de mayo que se trabajará 8 horas y 15 minutos, retrasando la salida de la tarde 15 minutos. Meses de julio, agosto y septiembre jornada continuada de 7 a 15 horas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 22 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Vasos y Accesorios, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Vasos y Accesorios, S. A.», con centro de trabajo en Melgar de Fernamental de esta provincia, suscrito por la Dirección de la misma y por los miembros del Comité de Empresa, el día 12 del presente mes y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 21 del actual.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 22 de marzo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

**Convenio Colectivo «Vasos y Accesorios, S. A.»
 (1-1-85 al 31-12-86)**

Artículo 1.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio Colectivo, regula las condiciones de trabajo entre la empresa «Vasos y Accesorios, S. A.» y su personal en el centro de trabajo de la misma en Melgar de Fernamental (Burgos).

Art. 2.º — *Ambito personal.* — El presente Convenio afecta a todo el personal fijo que presta sus servicios en la empresa a la entrada en vigor del mismo o que se contrate durante su vigencia.

Quedarán excluidos de su ámbito el personal directivo y quienes hayan renunciado de forma individual y expresa a su inclusión.

Art. 3.º — *Ambito temporal.* — Las normas que se derivan del presente Convenio, surtirán efectos durante el período comprendido entre el 1.º de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1986.

Art. 4.º — *Prórroga.* — Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado por períodos anuales si no es denunciado legalmente por cualquiera de las partes, la fecha de su vencimiento o, en su caso, de la finalización de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º — *Revisión.* — El presente Convenio, durante su vigencia, por acuerdo de ambas partes, no tendrá revisión alguna, sea cual fuese el Índice de Precios al Consumo.

Art. 6.º — *Aplicabilidad.* — Mientras esté vigente este Convenio e incluso en el lapso de tiempo que medie desde su terminación hasta la entrada en vigor del que le sustituya, este texto será de exclusiva aplicación a las relaciones de trabajo, con exclusión de cualquier otro documento de contrato colectivo, de igual o superior rango.

Art. 7.º — *Absorbibilidad.* — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos pactados, o en cualquier otro, únicamente operarán si, globalmente consideradas superan el nivel total de éste, bien entendido que la absorción y compensación podrá realizarse entre conceptos de distinta naturaleza, conforme el cómputo anual establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 8.º — *Vinculación a la totalidad.* — El conjunto de los derechos y obligaciones pactadas de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, forman un todo orgánico e indivisible no pudiéndose aplicar solo parcialmente.

Art. 9.º — *Organización del trabajo.* — La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación vigente, corresponde a la empresa, que podrá acordar modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo ante las razones técnicas, organizativas o productivas que puedan darse, notificándose al Comité de Empresa, a los solos efectos de conocimiento.

Art. 10. — *Retribuciones brutas.* — Todos los conceptos salariales que figuran en el presente Convenio tienen la consideración de retribuciones brutas y sobre ellas se efectuarán las correspondientes deducciones de Seguridad Social, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cualquier otra que pudiera corresponder por aplicación legal.

Art. 11. — *Forma de pago de las remuneraciones.* — Todos los trabajadores incluidos en este Convenio percibirán las remuneraciones que devenguen por períodos mensuales. El pago de las mismas, se efectuará los días 5 del mes siguiente al que se liquide, mediante transferencia bancaria.

Art. 12. — *Estructura salarial.* — Quedará constituida por los conceptos que a continuación se establecen y sustituirá en todo a la estructura salarial actualmente vigente, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 13. — *Salario base.* — Se percibirá por día natural (365 días año 366 días bisiesto), y en proporción a las horas de trabajo, en las cuantías que para cada nivel de retribución fijan los cuadros unidos como anexo I y II en su columna primera.

Art. 14. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 por 100 del salario base correspondiente a su nivel o categoría profesional.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

a) La fecha inicial para su determinación, será la de ingreso en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantado y aprendizaje.

b) Para el cómputo de antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en comisiones, licencias o en baja transitoria por accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo público o sindical, así como el de prestación del servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

c) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado.

También se estimarán los servicios prestados en los períodos de prueba y por el personal eventual, cuando pasen a ocupar plaza en la plantilla de la empresa.

d) En todo caso, los que asciendan de categoría o cambien de grupo, percibirán sobre el salario base de aquella a la que se incorporan, los quinquenios que les correspondan desde su ingreso en la empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las normas anteriores, pero calculadas en su totalidad sobre el nuevo salario base.

e) Los aumentos periódicos por años de servicio, comenzarán a devengarse a partir del primero de enero del año, en que se cumpla cada quinquenio, si la fecha del vencimiento es anterior al 30 de junio y desde el primero de enero del año siguiente, si es posterior.

f) En el caso de que un trabajador cese en la empresa por sanción o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todos los derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

Art. 15. — *Complemento de asistencia.* — Bajo este concepto figuran las cantidades que se satisfagan a los productores y que para cada categoría y nivel figuran en los anexos I y II, columna segunda.

Los importes referidos se devengarán por días laborables (313 días año) y en proporción a las horas de trabajo.

Art. 16. — *Prima de incentivo.* — La prima de incentivo se establece en la cuantía horaria que figura, a rendimiento óptimo, para cada nivel de retribución en la columna tercera de los anexos I y II.

Se entiende por rendimiento óptimo una actividad 80 en el sistema Bédoux o sus equivalentes en otros sistemas.

La prima de incentivo se abonará por todas las horas efectivas señaladas en el art. 19 y en función de la actividad obtenida, más 166 horas en el período de vacaciones.

El valor punto se obtendrá dividiendo el valor hora a actividad 80, entre 20 puntos.

Art. 17. — *Complemento de puesto de trabajo por excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad.* — Dicho complemento tiene su origen en las circunstancias ambientales de todo tipo de dichos puestos de trabajo (penosidad, toxicidad y peligrosidad).

Este complemento se percibirá por hora trabajada con la bonificación del 20 por 100 del salario base si solo se diera una de las circunstancias señaladas; el 25 por 100 si concurrieran dos, y el 30 por 100 si fueran las tres.

Por ser un complemento de puesto de trabajo, dejará de devengarse automáticamente si el operario que lo viniera percibiendo pasase a prestar servicios a otro puesto de trabajo en que no estuviese establecido este complemento.

Art. 18. — *Complemento de vencimiento periódico superior al mes.* — Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad se abonarán respectivamente los días 16 de julio y 18 de diciembre, en la cuantía que para cada una de ellas figura en las tablas salariales anexas. Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

Art. 19. — *Jornada de trabajo.* — Las retribuciones que se establecen en las tablas salariales anexas, corresponden a una jornada de trabajo efectivo, para el período 1-1-85 al 31-12-86, de 1.826 horas anuales.

La distribución de estas horas anuales se realizará de acuerdo con los distintos horarios y regímenes que se establezcan, sobre la base del respeto de la jornada anual establecida.

Los descansos que se puedan realizar dentro de la jornada diaria en las distintas modalidades de la misma, y cualquiera que sea su duración, no tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

Art. 20. — *Iniciación y término del trabajo.* — Los horarios establecidos para las distintas jornadas de trabajo, se entenderán concertados en los propios puestos, debiendo encontrarse el trabajador, con su ropa habitual de trabajo, en su puesto al inicio de la jornada laboral, permaneciendo en el mismo hasta el final de la misma.

Art. 21. — *Falta de puntualidad y asistencia al trabajo.* — Independientemente de las sanciones que correspondan por aplicación del ordenamiento laboral vigente, el tiempo perdido por faltas de puntualidad y asistencia al trabajo se descontará a coste. Se entenderá por coste/hora la retribución anual por todos los conceptos, a excepción del incentivo, dividido por el número de horas año.

Art. 22. — *Vacaciones.* — Para todo el personal afectado por este Convenio, la vacación anual retribuida será de 30 días naturales. El período de vacaciones se fijará con una antelación mínima de dos meses, disfrutándose en los meses de verano. No obstante lo indicado, las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis de mercado, reparación u otros análogos, siempre que lo crea conveniente la Dirección de la empresa de acuerdo con el Comité.

En caso de cierre por vacaciones, la Dirección designará al personal que durante dicho período haya de efectuar labores de limpieza, mantenimiento, obras necesarias, etc.

Los días contabilizados como vacaciones será el primero laborable y el último natural no trabajados, así como todos los días naturales comprendidos entre ambos.

Los trabajadores que en la fecha de disfrute no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la empresa por nuevo ingreso, incorporación del servicio militar, excedencias o cualquier otra situación de baja en la que no devengue derecho a vacaciones, tendrá derecho a disfrutar en dicho año un número de días proporcional al tiempo que hasta la fecha del disfrute llevara de servicio, calculándose esta proporción por docenas partes y computándose la fracción de mes como mes completo.

La situación de Incapacidad Laboral Transitoria no interrumpirá el período vacacional. Del mismo modo, una vez fijadas éstas, la Incapacidad Laboral Transitoria que se padezca, coincidiendo en todo o en parte con el período de vacaciones, no da derecho a disfrutarlas en época distinta a la señalada. La percepción económica, en los días coincidentes de Incapacidad Laboral Transitoria con los de vacaciones, será la correspondiente a éstas.

Las vacaciones serán satisfechas al final del mes correspondiente a la fecha de su disfrute.

Art. 23. — *Prestaciones complementarias en caso de accidente laboral.* — En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente laboral con diagnóstico médico de «grave» o «muy grave», ocurrido dentro del centro de trabajo, la empresa complementará hasta el 100 por 100 de los salarios líquidos que el trabajador venía percibiendo según la tabla salarial y en jornada laboral ordinaria, como si estaría efectivamente desarrollando su habitual actividad laboral en la empresa.

Art. 24. — *Dietas.* — Los trabajadores que por necesidades de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a población distinta a la que radica la empresa o centro de trabajo, y que les impida efectuar comidas o pernoctar en su domicilio, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario, las siguientes dietas:

— Hasta 3 días: 2.375 pesetas/día.

— Más de 3 días: 2.000 pesetas/día.

— En el mismo día: 75 pesetas/desayuno, 800 pesetas/comida, 750 pesetas/cena y 750 pesetas/alojamiento.

Art. 25. — *Licencias retribuidas.* — El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

a) *Matrimonio:* Del trabajador: quince días naturales.

De hijos, padres, hermanos de uno u otro cónyuge y nietos: un día natural o hasta tres si el trabajador tuviera que realizar desplazamiento fuera de la provincia.

b) *Nacimiento:* Hijos: dos días laborables o hasta cuatro si el trabajador tuviera que realizar desplazamiento fuera de la provincia.

c) *Enfermedad grave:* Del cónyuge: tres días naturales o hasta cinco si el trabajador tuviera que realizar desplazamiento fuera de la provincia.

De hijos, padres, abuelos, hermanos de uno u otro cónyuge y nietos: dos días naturales o hasta cuatro si el trabajador tuviera que realizar desplazamiento fuera de la provincia.

d) *Fallecimiento:* Del cónyuge e hijos no emancipados: tres días naturales o hasta cinco si el trabajador tuviera que realizar desplazamiento fuera de la provincia.

De hijos emancipados, padres, abuelos, hermanos de uno u otro cónyuge y nietos: dos días naturales o hasta cuatro si el trabajador tuviera que realizar desplazamiento fuera de la provincia.

e) *Traslado del domicilio habitual:* Un día natural.

Art. 26. — *Excedencias.* — Los trabajadores fijos con dos años de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo superior a seis meses e inferior a cinco años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto, y sin que en ningún caso se pueda producir en los contratos de duración determinada.

Las peticiones de excedencias serán resueltas por la empresa en el plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta las necesidades del trabajo, y procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas.

La solicitud de reingreso deberá presentarse por escrito un mes antes de la terminación de la excedencia. Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo período de, al menos, cuatro años de servicio efectivo en la empresa.

Cuando el trabajador lo solicite, el reingreso estará condicionado a que haya vacante en su categoría; si no existiese vacante en la categoría propia y si en una inferior, el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con el salario a ella correspondiente hasta que se produzca una vacante en su categoría o no reingresar hasta que se produzca dicha vacante.

Art. 27. — *Excedencia sindicales.* — El trabajador que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno provinciales o nacionales, de una central sindical legalizada, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que dure el cargo que la determine y sin retribución alguna.

Para acceder el trabajador a dicha excedencia, deberá acompañar a la comunicación escrita dirigida a la Dirección de la empresa, certificación de la central sindical correspondiente en el que conste el nombramiento del cargo sindical de gobierno para el que haya sido elegido.

La reincorporación a la empresa deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de terminación de las circunstancias que motivaron su excedencia.

El tiempo de excedencia no se computará a efectos de antigüedad.

Art. 28. — *Ropa de trabajo.* — En el mes de enero de cada año se facilitará a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, dos buzos, batas, chaquetillas o ropa adecuada al puesto desempeñado.

Art. 29. — *Seguridad e higiene.* — En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden Ministerial del 9 de marzo de 1971 y artículo 19 de la Ley 8/1980 del 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Será obligatorio para el personal el uso de los medios de protección adecuados al puesto de trabajo y quien incumpla la utilización

de estos medios de protección, será sancionado conforme a la legislación vigente.

Art. 30. — *Revisión médica.* — Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán el derecho y el deber de una revisión médica general, completa y suficiente, por lo menos una vez al año.

La empresa facilitará los medios necesarios para que estas revisiones puedan llevarse a cabo.

Art. 31. — *Derechos sindicales.* — Se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 32. — *Garantías en caso de detención.* — No se considera injustificada la falta al trabajo que se derive de detención del trabajador, si éste posteriormente es absuelto de los cargos que se le hubiesen imputado.

En los supuestos en que la sentencia fuera condenatoria la Dirección estudiará las circunstancias que concurran en el caso con

objeto de considerar el posible ingreso en la empresa del trabajador afectado.

Art. 33. — *Comisión mixta interpretativa del Convenio.* — Se constituye una comisión mixta interpretativa del presente Convenio que estará integrada por el Comité de Empresa y la Dirección de la misma.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes respecto a la interpretación o aplicación de sus cláusulas, serán sometidas, prioritariamente, al dictamen obligatorio de dicha Comisión, antes de acudir a cualquier otro medio de que puedan valerse las partes.

Art. 34. — *Normas supletorias.* — Las normas contenidas en el presente Convenio se aplicarán, en todo caso, con carácter preferente y prioritario.

Con carácter supletorio y, exclusivamente en lo no previsto, se seguirán las disposiciones generales y normas laborales de aplicación en cada momento, con las salvedades apuntadas en el artículo 7.

TABLA SALARIAL 1-1-85 AL 31-12-85
Retribuciones brutas

ANEXO I

Categoría	Nivel	(1) Salario día natural	(2) Complemen. asistencia día laborable	(3) Incentivo actividad óptima ptas./hora	(4) Paga extra julio y Navidad
Peones	C	1.560	135,83	57,60	46.800
	B	1.560	163,41	58,41	46.800
	A	1.560	190,99	59,22	46.800
Especialista	G	1.600	161,42	59,73	48.750
	F	1.600	189,00	60,54	48.750
	E	1.600	216,58	61,35	48.750
	D	1.600	244,16	62,16	48.750
	C	1.600	271,73	62,98	48.750
	B	1.600	299,31	63,79	48.750
	A	1.600	326,89	64,60	48.750
Oficial 3.ª		1.640	364,32	67,08	51.000
Oficial 2.ª		1.705	449,27	71,81	55.500
Oficial 1.ª		1.770	607,54	78,71	60.000

TABLA SALARIAL 1-1-86 AL 31-12-86
Retribuciones brutas

ANEXO II

Categoría	Nivel	(1) Salario día natural	(2) Complemen. asistencia día laborable	(3) Incentivo actividad óptima ptas./hora	(4) Paga extra julio y Navidad
Peones	C	1.650	142,32	60,88	49.465
	B	1.650	171,47	61,74	49.465
	A	1.650	200,62	62,60	49.465
Especialista	G	1.692	169,71	63,13	51.525
	F	1.692	198,86	63,98	51.525
	E	1.692	228,01	64,84	51.525
	D	1.692	257,16	65,70	51.525
	C	1.692	286,31	66,56	51.525
	B	1.692	315,46	67,42	51.525
	A	1.692	344,61	68,28	51.525
Oficial 3.ª		1.734	384,51	70,90	53.900
Oficial 2.ª		1.803	473,95	75,90	58.660
Oficial 1.ª		1.871	642,07	83,19	63.420

TABLA SALARIAL 1-1-85 AL 31-12-85
Retribuciones brutas anuales

ANEXO I

<i>Categoría</i>	<i>Nivel</i>	(1) <i>Salario</i>	(2) <i>Complemen. asistencia</i>	(3) <i>Incentivo actividad óptima</i>	(4) <i>Pagas extras</i>	<i>Total</i>
Peones	C	569.400	42.516	114.734	93.600	820.250
	B	569.400	51.147	116.353	93.600	830.500
	A	569.400	59.779	117.971	93.600	840.750
Especialista	G	584.000	50.526	118.974	97.500	851.000
	F	584.000	59.158	120.592	97.500	861.250
	E	584.000	67.790	122.210	97.500	871.500
	D	584.000	76.421	123.829	97.500	881.750
	C	584.000	85.053	125.447	97.500	892.000
	B	584.000	93.684	127.066	97.500	902.250
	A	584.000	102.316	128.684	97.500	912.500
Oficial 3. ^a		598.600	114.032	133.618	102.000	948.250
Oficial 2. ^a		622.325	140.622	143.053	111.000	1.017.000
Oficial 1. ^a		646.050	190.161	156.789	120.000	1.113.000

TABLA SALARIAL 1-1-86 AL 31-12-86
Retribuciones brutas anuales

ANEXO II

<i>Categoría</i>	<i>Nivel</i>	(1) <i>Salario</i>	(2) <i>Complemen. asistencia</i>	(3) <i>Incentivo actividad óptima</i>	(4) <i>Pagas extras</i>	<i>Total</i>
Peones	C	602.250	44.546	121.274	98.930	867.000
	B	602.250	53.670	122.985	98.930	877.835
	A	602.250	62.794	124.696	98.930	888.670
Especialista	G	617.580	53.119	125.756	103.050	899.505
	F	617.580	62.243	127.467	103.050	910.340
	E	617.580	71.368	129.177	103.050	921.175
	D	617.580	80.492	130.888	103.050	932.010
	C	617.580	89.616	132.599	103.050	942.845
	B	617.580	98.740	134.310	103.050	953.680
	A	617.580	107.864	136.021	103.050	964.515
Oficial 3. ^a		632.910	120.353	141.237	107.800	1.002.300
Oficial 2. ^a		658.095	148.347	151.208	117.320	1.074.970
Oficial 1. ^a		682.915	200.968	165.727	126.840	1.176.450

Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos

Don Agapito Sáiz Alameda, don Domingo Gete Septién, don Julio Alonso Palomero y don José María del Pozo Palomero solicitan, en base a la legalización de las explotaciones ganaderas existentes que no están legalizadas, según la Orden publicada en el «B. O.» de la provincia, del 13 de noviembre de 1984, la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad de explotación ganadera, en el término municipal de Santo Domingo de Silos.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre

Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo, por las mencionadas actividades instaladas, a fin de que puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar desde el momento de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santo Domingo de Silos, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Alcalde, A. Sáiz.

2157.—2.430,00

De conformidad con el procedimiento señalado en la Instrucción de las Haciendas Locales de la Ley de Régimen Local, las cuentas de Presupuestos y Valores Independientes, con sus justificantes, referidas al año 1984, quedan expuestas al público para oír las reclamaciones que estimen, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio.

En caso de no presentar reclamación en mencionado plazo por las personas jurídicas del municipio, quedarán las cuentas elevadas a definitivas.

Santo Domingo de Silos, 25 de marzo de 1985. — El Alcalde, A. Sáiz.